

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-150/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ¹

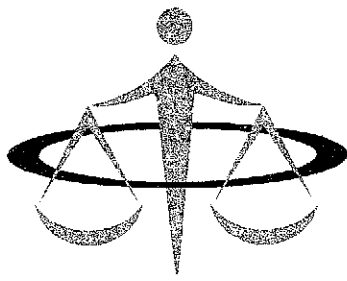
Victoria de Durango, Durango, a siete de diciembre del año dos mil
veintidós.

Sentencia que **confirma** el oficio número **IEPC/SE/1852/2022** de fecha
doce de octubre de dos mil veintidós, emitido por la secretaria ejecutiva del
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Consejo General del INE</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto Electoral local</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y

¹ Colaboró: Diana Victoria Hernández Carrera.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

	Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>OPLÉ</i>	Organismos Públicos Locales
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Secretaria Ejecutiva</i>	Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Sala Regional Guadalajara</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

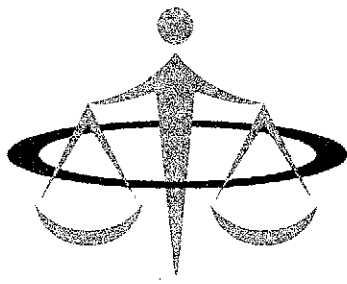
I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente:

1. Resolución administrativa. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintidós², el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG566/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de gubernatura y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el Estado de Durango.³

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención distinta.

³ Dicha resolución se invoca como un hecho público notorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y en aplicación de la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Registro digital: 2004949; así como de la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

2. Recurso de apelación. El veintitrés de julio, la representación del PRI ante el citado organismo electoral, interpuso recurso de apelación respecto a diversas conclusiones de la citada resolución y su respectivo dictamen consolidado INE/CG564/2022, en la cual se le impusieron distintas sanciones de índole económico.

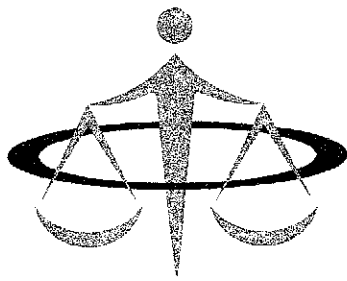
El medio impugnativo fue radicado ante la Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-225/2022 (al cual se acumuló el diverso recurso SUP-RAP-231/2022, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano).

3. Sentencia federal. El diecisiete de agosto, la Sala Superior resolvió los recursos de apelación anteriormente referido y, en lo que aquí interesa, consideró que le asistía la razón al PRI respecto a las conclusiones 9.1_C19_VXD_DG y 9.1_C20_VXD_DG, por lo que determinó su revocación para los efectos señalados en la ejecutoria; a la par, declaró inoperantes los agravios de dicho partido en torno a la conclusión 9.1_C23_VXD_DG, por lo que esta última fue confirmada.

4. Acatamiento. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG724/2022, mediante la cual dio cumplimiento a la sentencia recaída al SUP-RAP-225/2022 y su acumulado.

5. Oficio controvertido. Mediante el oficio número IEPC/SE/1852/2022, notificado el trece de octubre, la Secretaria Ejecutiva comunicó al PRI el seguimiento de cobro de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, a través de la Resolución INE/CG566/2022.

6. Recurso de apelación. Inconforme con el comunicado anterior, el diecinueve de octubre, el PRI interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Guadalajara.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

7. Remisión a la Sala Superior. Con fecha veinte de octubre, dentro del cuaderno de antecedentes SG-CA-137/2022, el presidente de la Sala Regional Guadalajara ordenó la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la Sala Superior, al considerar que la materia de controversia podía actualizar la competencia a favor de esta última.

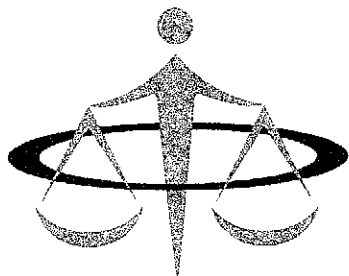
Asimismo, requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local para que realizara el trámite legal correspondiente y, en su oportunidad, remitiera las constancias atinentes a la Sala Superior.

8. Reencauzamiento a este Tribunal Electoral. El veintiocho de octubre, en los autos del recurso de apelación SUP-RAP-301/2022, la Sala Superior acordó que el asunto era de la competencia formal de la Sala Regional Guadalajara; sin embargo, en razón de que únicamente se controvertía el mecanismo de ejecución de las sanciones impuestas al PRI, no así el monto de las multas, determinó reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral para efectos de que se agotara el principio de definitividad.

9. Recepción, integración y turno. El treinta de octubre se recibieron de manera electrónica en este órgano jurisdiccional, el acuerdo plenario señalado en el numeral anterior; el escrito de demanda formulado por el PRI, sus anexos y demás documentación respectiva; mientras que, el tres de noviembre se tuvieron por recibidas las constancias originales.

Así, el cuatro de noviembre, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TEED-JE-150/2022**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

10. Radicación y requerimiento. Con fecha ocho de noviembre, el magistrado instructor dictó acuerdo mediante el cual radicó el señalado juicio electoral y requirió a la autoridad responsable el oficio número **IEPC/SE/1852/2022**, lo que fue cumplimentado al día siguiente.



11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

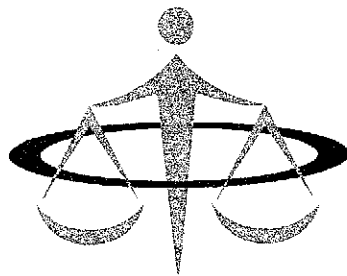
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; 1, 4, numerales 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción I, inciso c, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras cuestiones, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad.

Luego, si el partido actor, por conducto del presidente de su Comité Directivo Estatal en Durango, controvierte el oficio IEPC/SE/1852/2022, en lo referente al procedimiento de cobro de las sanciones interpuestas por el INE, resulta incontrovertible que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

Aunado a lo anterior, se tiene presente que la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-301/2022, determinó el reencauzamiento de la demanda a este Tribunal Electoral, a fin de que se agotara el principio de definitividad.



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

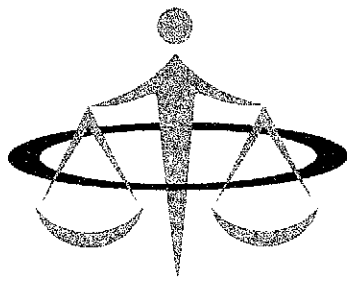
El presente medio de defensa reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10 y 14, numeral 1, fracción I, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

a. Forma. En la demanda se hace constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien comparece en su nombre y representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se tiene por cumplido dicho requisito, de acuerdo con lo siguiente.

En su ocurso inicial, el impugnante afirma que el oficio impugnado le fue notificado el trece de octubre, sin que la autoridad señalada como responsable manifestara lo contrario, al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del catorce al diecinueve de octubre, tomando en consideración que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, ni guarde relación directa e inmediata con éste –como ocurre en la especie– el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

Entonces, si la demanda que nos ocupa fue interpuesta el diecinueve de octubre, según lo establecido en la página veintiuno del escrito, es evidente su promoción oportuna.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el medio de impugnación fue presentado, en principio, ante la Sala Regional Guadalajara como un recurso de apelación, el cual forma parte del sistema federal de medios de impugnación regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Una vez que la autoridad electoral federal tuvo por recibida la demanda, mediante acuerdo de fecha veinte de octubre, ordenó su remisión a la Sala Superior al estimar que se podía actualizar la competencia de esta última para conocer de la controversia planteada.

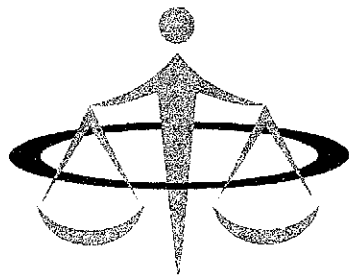
Asimismo, la Sala Regional requirió a la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad responsable, para que realizara el trámite legal y, en su oportunidad, remitiera las constancias a la Sala Superior.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional, las circunstancias presentadas no conllevan a la extemporaneidad del juicio que nos ocupa, pues no debe perderse de vista que el partido político recurrente promovió oportunamente su inconformidad (esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación del oficio reclamado).

Aunado a que fueron las instancias jurisdiccionales federales las que establecieron que el asunto se conociera y resolviera por esta autoridad electoral local.

Dicha determinación fue establecida por la Sala Superior⁴, al considerar que de manera formal dicha competencia correspondía a la Sala Regional Guadalajara, pero al no haberse agotado el principio de definitividad, remitió

⁴ De conformidad con el Acuerdo de Sala SUP-RAP-301/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

la demanda y sus anexos a este Tribunal Electoral, declinando su competencia en el presente asunto.

Al tenor apuntado, debido a que la demanda fue presentada ante una autoridad jurisdiccional que es formalmente competente para resolver, en su oportunidad y ante una eventual impugnación contra esta resolución, lo conducente a lo planteado por el partido actor, resulta incuestionable que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, debe considerarse que la demanda fue presentada de forma oportuna.

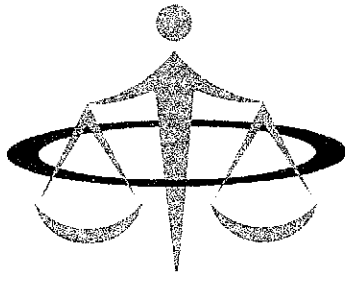
Mayormente porque, como se apuntó anteriormente, la demanda fue presentada dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

c. Legitimación y personería. Se satisfacen tales exigencias en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción I, inciso b; 19, numeral 2, fracción I; y, 41, numeral 1, fracción I, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la legitimación del PRI, se satisface dicho requisito en virtud de que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral local, por tanto, se encuentra facultado para interponer el presente medio impugnativo.

La personería de Arturo Yáñez Cuéllar también se tiene por cumplida, en atención a que dicho ciudadano es el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI; calidad que le es expresamente reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.⁵

⁵ Documento público que obra de fojas 000156 a 000161 de este expediente, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, al haber sido expedido por una funcionaria electoral en el ámbito de su competencia.



d. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, dado que es a quien se le dirigió el oficio impugnado, por el cual, la Secretaria Ejecutiva dio inicio al procedimiento de cobro de determinadas multas que le fueron impuestas por el INE mediante la Resolución INE/CG566/2022.

e. Definitividad. Se satisface esta exigencia, en razón de que contra la determinación impugnada no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el promovente antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

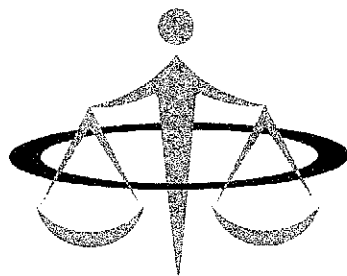
IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios. Con el fin de proceder con una eficaz aplicación de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal manera que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor mediante la correcta interpretación de su dicho.

De este modo, a partir del examen del planteamiento expuesto por la parte actora, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda que sustentan su inconformidad.

El actor aduce que el oficio IEPC/SE/1852/2022 vulnera su derecho fundamental de seguridad jurídica, al carecer de fundamentación y motivación, lo que deriva en la indebida ejecución de sanciones en su contra.

Refiere que, en los meses de agosto y octubre de este año no percibió la ministración mensual que legalmente le corresponde en el ámbito local, de ahí que, a la fecha (de presentación de la demanda), el Instituto Electoral local le adeuda la cantidad de \$2,970,606.26 (dos millones novecientos setenta mil seiscientos seis pesos 26/100 M.N.) a razón de \$1,485,303.13



(un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos tres pesos 13/100 M.N.) que le corresponden mensualmente, en términos de lo aprobado en el Acuerdo IEPC/CG180/2021.⁶

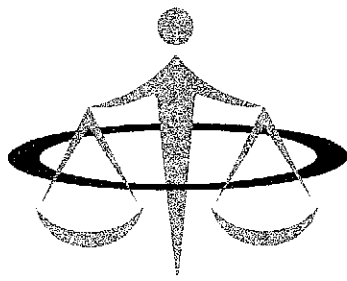
Asimismo, manifiesta que, si bien no se opone al pago de las multas impuestas a través de la Resolución INE/CG566/2022, su desacuerdo radica en el procedimiento que para tal efecto está llevando a cabo la Secretaría Ejecutiva, pues pretende dicho cobro del financiamiento público local que le fue otorgado para este año, sin considerar el monto que el propio Instituto Electoral local le adeuda y que hace insostenible su actual situación económica.

Para la parte recurrente, el oficio cuestionado transgrede los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en virtud de que, en su emisión, la Secretaría Ejecutiva excedió las atribuciones conferidas por la ley a esa "Dirección", pues realizó dicho acto sin sustento jurídico alguno, sin procedimiento legal preexistente o con base en alguna atribución que le fuera conferida para realizar dicho acto de forma arbitraria, lo que culmina en un acto de molestia carente de fundamentación y motivación.

Así, desde la perspectiva del recurrente, previo a emitir el comunicado mediante el cual se le informa que en la ministración atinente al mes de octubre de esta anualidad, le sería deducida la cantidad de \$371,325.78 (trescientos setenta y un mil trescientos veinticinco pesos 78/100 M.N.) con motivo de la ejecución de diversas multas impuestas por el INE en la Resolución INE/CG566/2022, la autoridad responsable debió entablar contacto con el partido a fin de conocer su estatus económico derivado de la omisión del propio Instituto, de entregarle las dos ministraciones mensuales que legalmente le corresponden.

2. Pretensión y causa de pedir

⁶ Acuerdo relativo al calendario presupuestal respecto del financiamiento público local que recibirían el PRI y los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, destinado a cubrir el gasto ordinario, específico y de campaña durante el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.



En atención al conjunto de agravios expuestos en la demanda, se tiene que la **pretensión** de la parte actora, es que se revoque el oficio IEPC/SE/1852/2022 de fecha doce de octubre, a efecto de que este Tribunal Electoral tome las medidas conducentes para restituir el orden jurídico que se estima vulnerado.

3. Fijación de la litis

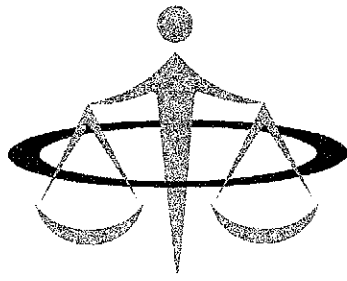
La **litis** en el presente asunto se centra en determinar, si el oficio impugnado se ajustó o no a la normativa legal aplicable.

En esa tesitura, de resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Colegiada determinará su revocación para los efectos legales que se estimen pertinentes; por el contrario, de resultar infundados o inoperantes, lo procedente será confirmar el oficio impugnado.

4. Metodología de estudio

Por cuestión del método, una vez que se establezca el marco jurídico aplicable, se efectuará una precisión en cuanto a la materia de la demanda, debido a la confusión que pudiera generar los agravios expuestos por la parte recurrente; de este modo, conforme a los disensos que se desprenden de la demanda, se realizará su análisis conforme a los siguientes temas fundamentales:

- Presunta ilegalidad en el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Secretaria Ejecutiva, señalada como única autoridad responsable.
- Falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado.
- Omisión de tomar en cuenta el monto de financiamiento público que el Instituto Electoral local adeuda al actor (al momento de presentación de la demanda).



El estudio se hará en el orden anotado, lo que no genera afectación jurídica alguna a la parte actora, ya que los agravios pueden ser examinados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, debido a que lo trascendental es que todos sean estudiados.⁷

5. Decisión

Este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **confirmar** el oficio controvertido, toda vez que su emisión se ajusta a la normativa aplicable y, además, atiende al mandato expreso dado por el INE en la Resolución INE/CG566/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de gubernatura y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Durango.

Resolución que ha causado estado respecto de las multas que, en el presente caso, son objeto de cobro por parte del Instituto Electoral local y, por ende, constituye un acto definitivo y firme para todos los efectos legales conducentes.

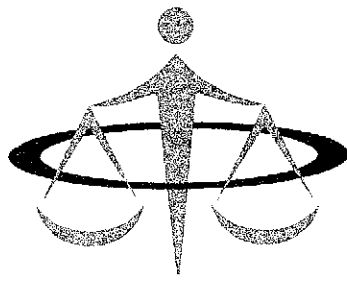
6. Justificación de la decisión

De acuerdo con la metodología previamente establecida, la justificación de la anunciada decisión se argumenta al tenor siguiente:

➤ Marco jurídico

A. Competencia del Consejo General del INE para la imposición de sanciones en materia de fiscalización

⁷ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

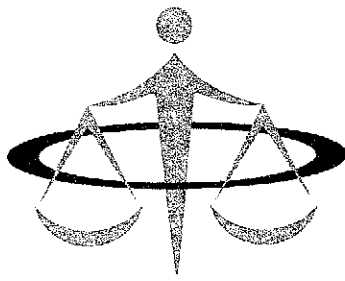
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base II de la Constitución federal, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; además, señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Dicho financiamiento se otorgará conforme a lo previsto en el indicado precepto constitucional y a lo que disponga la legislación aplicable.

De igual manera, dicho precepto dispone que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

Asimismo, la ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Vinculado a lo anterior, en el artículo 191, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General, se prevé que el Consejo General del INE tiene facultades para resolver en definitiva (y de manera exclusiva) el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, así como, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 458, numeral 5, inciso c) de la Ley General en comento, para la individualización de las sanciones, una vez que se acredita la existencia de una infracción y su imputación, el Consejo General del INE debe analizar las circunstancias en que se suscitó la contravención de la norma administrativo electoral, entre otras, las condiciones socioeconómicas del infractor, a fin de fijar las sanciones que correspondan.

Así, en el artículo 45, numeral 1, inciso a), párrafos II y III de la citada Ley General, se establece que las infracciones a la normativa electoral, cometidas por los partidos políticos, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

I. Con amonestación pública;

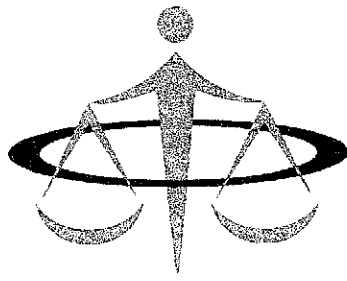
II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.



(...)

Cabe aclarar que las sanciones anteriores son recurribles ante la Sala Superior o las Salas Regionales del TEPJF, según corresponda, pudiéndose confirmar, modificar, o incluso, revocar la sanción impuesta.

Una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna por parte de la autoridad facultada para su ejecución, ni en cuanto al monto, ni en cuanto a la forma de pago que se hubieran establecido en la resolución atinente.

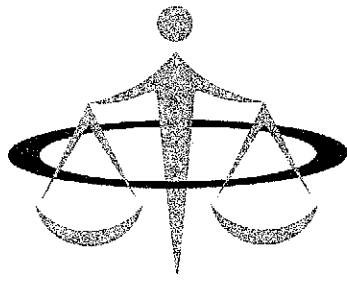
B. Órganos competentes para la ejecución de sanciones

En cuanto a la ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos por infracciones a la normativa electoral (por ejemplo, en materia de fiscalización) la competencia les corresponde al Consejo General del INE, o en su caso, a los OPLE, conforme a lo siguiente.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 7 numeral 1, inciso b) de la LGPP, el INE tiene entre sus atribuciones el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, entre las que se encuentra la ministración del financiamiento público [artículo 23, numeral 1, inciso d) del mencionado ordenamiento].

De este modo, atento a lo previsto en el artículo 458, numeral 7 de la Ley General, en el caso de los partidos políticos infractores, el monto de las multas impuestas como sanción por el propio INE, se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la respectiva resolución.

En el mismo sentido, en el artículo 342, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del INE se establece que las multas que fije el Consejo General de dicho organismo nacional, que no hubieran sido recurridas o que fuesen confirmadas por las Salas del TEPJF, deberán ser pagadas en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución.

Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el INE podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

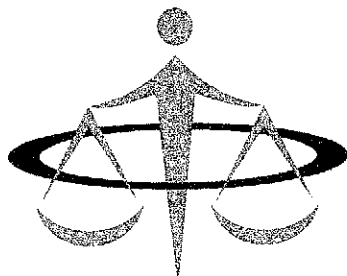
De lo anterior, se advierte que el cobro de las multas impuestas por el INE en el ámbito nacional, será ejecutado por el propio Instituto.

En el numeral 2 del artículo 342 del referido Reglamento, se dispone, por otra parte, que el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberá apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

Dentro de la normatividad vigente que regula la ejecución de las sanciones impuestas por el INE, concretamente, en materia de fiscalización, también se encuentran:

- a) *Los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, y*
- b) *El Manual operativo para el proceso de incorporación de la información al Sistema de Seguimiento a Sanciones del Sistema de Gestión Institucional.*

Ambos instrumentos fueron emitidos por el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad de atracción, mediante el Acuerdo INE/CG61/2017



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

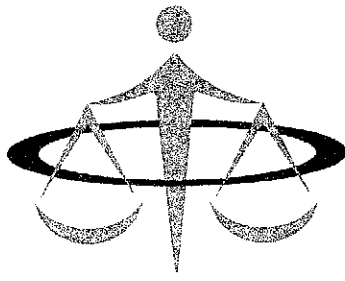
aprobado en sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo del año dos mil diecisiete.⁸

Del contenido de los señalados Lineamientos, se advierte que tienen como objetivo regular el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas por actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña de los sujetos obligados, entre los que figuran los partidos políticos nacionales, los partidos políticos nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales.

Para cumplir tal objetivo, dicho ordenamiento regula los siguientes aspectos:

- I. Las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización, tanto en el ámbito federal como local.
- II. Las sanciones impuestas por el mismo Consejo, los OPLE y los tribunales locales en procedimientos sancionadores ordinarios.
- III. Las sanciones impuestas por la Sala Regional Especializada del TEPJF y, en su momento, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en procedimientos especiales sancionadores, así como por los OPLE y tribunales locales.
- IV. Las sanciones impuestas como medidas de apremio o correcciones disciplinarias por las Salas del TEPJF y los tribunales electorales de las entidades federativas.
- V. El reintegro del remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales o locales.

⁸ El citado acuerdo se encuentra disponible en la liga https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2017/03_Marzo/CGex201703-15-1/CG1ex201703-ap9.pdf; mientras que los Lineamientos y el Manual de referencia, son consultables en las ligas https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93325/CG1ex201703-ap9-x1_ATXO4VT.pdf y https://portalanterior.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEex201705-19ac_01P03-02x01.pdf, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

Además, en el mismo ordenamiento se establece que su aplicación corresponde a los OPLE y al INE, de acuerdo con el Manual Operativo del Sistema Informático de Sanciones, a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones ahí previstas.

En el apartado de *Exigibilidad* de los indicados Lineamientos, se dispone que las sanciones se ejecutaran en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, una vez que éstas se encuentren firmes.

Asimismo, se estipula que las sanciones que no hayan sido objeto de impugnación ante el TEPJF o el tribunal electoral local competente, se considerarán firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones.

De igual manera, se considerarán firmes aquellas sanciones confirmadas por las autoridades jurisdiccionales competentes, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

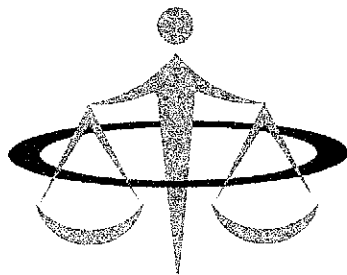
Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, serán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

A continuación, es pertinente transcribir el apartado nombrado "SANCIONES EN EL ÁMBITO LOCAL", contenido en los mencionados Lineamientos, dado que ahí se regula el procedimiento de ejecución de sanciones por parte de los OPLE.

(...)

SANCIONES EN EL ÁMBITO LOCAL

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

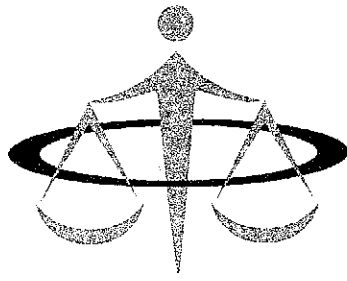
b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

c) Si un partido político nacional, en fecha posterior a que la sanción haya quedado firme, no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el OPLE deberá informar de inmediato dicha situación a la Unidad de Vinculación, a la DEPPP y ésta, a su vez, al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate. La Unidad de Vinculación registrará la fecha en que dicha circunstancia se haga del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del partido sancionado. Se seguirá el procedimiento como si se tratara de una sanción impuesta en el ámbito federal. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados al CONACyT.

d) Si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

e) *En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.*

f) *Si un partido político local pierde su registro, el OPLE deberá hacerlo del conocimiento del INE y del interventor que sea nombrado para efectos del proceso de liquidación, con la finalidad de que este último considere el monto de las sanciones impuestas como parte de los adeudos de ese ente político, de acuerdo al orden de prevalencia correspondiente. La información correspondiente deberá ser capturada por el OPLE en el SI.*

g) *El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.*

h) *El OPLE registrará en el SI de forma mensual si los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, realizaron el pago de forma voluntaria, así como los montos que haya deducido del financiamiento de los partidos políticos locales.*

i) *En caso de que los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes incumplan con el pago voluntario de la sanción, el OPLE solicitará a la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión y le dará seguimiento y registro en el SI.*

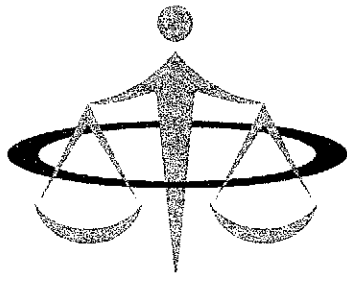
2. El OPLE deberá destinar el monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo.

3. *Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.*

4. *Tratándose de partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación local y que existan sanciones impuestas por el OPLE pendientes de cobro, el OPLE deberá informar de tal situación al INE de acuerdo con las reglas generales aprobadas mediante acuerdo INE/CG938/2015. Se aplicará el procedimiento descrito en el apartado B.*

(...)

(El subrayado es de esta autoridad).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

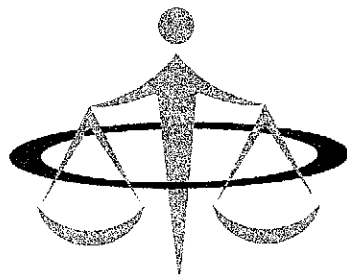
De lo expuesto se desprende, en lo que aquí interesa, que es de la competencia exclusiva de los OPLE, la ejecución de las sanciones que imponga el INE en el ámbito local, entre las que se encuentran aquellas que deriven de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los diversos cargos de elección popular (constitucionalmente previstos) dentro de un proceso electoral local.

Para ello, en los Lineamientos de referencia se establecen las reglas para la ejecución, así como el destino que tendrá el recurso público retenido por concepto del pago de las sanciones económicas.

De igual forma, se estipula que el OPLE de que se trate, deberá considerar que el descuento económico aplicable a un partido político acreedor de una multa, no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que le corresponda recibir en la respectiva Entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Además, el ordenamiento es claro al disponer que las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes, atento a las diversas acepciones de la palabra "firmeza" que se precisan en los propios Lineamientos, y que el cobro de las multas se hará en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva (por ejemplo: pago en una sola exhibición, pagos parciales, etcétera).

Lo anterior conduce a afirmar válidamente que no son los OPLE quienes determinan las condiciones o formalidades conforme a las cuales los partidos políticos deben pagar las multas impuestas por el INE en el ámbito local, sino que es el Consejo General del propio INE, el que establece lo conducente en la resolución correspondiente. O bien, ello podrá ser precisado en la sentencia que, en su caso, emita la autoridad jurisdiccional que conociera de la impugnación a dicha resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

De cualquier manera, lo relevante para el caso que nos ocupa, es que el Instituto Electoral local únicamente se constituye como el órgano ejecutor del mandato dado por el INE, siempre que se trate de multas en materia de fiscalización relacionadas con el ámbito local.

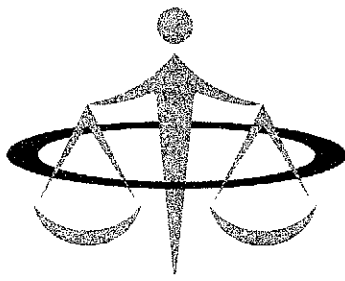
En ese orden de ideas, al Instituto Electoral local le atañe vigilar que el descuento económico por aplicar, no exceda de la mitad del financiamiento público mensual que reciba el instituto político infractor para gasto ordinario permanente, en el estado.

Además, debe verificar oportunamente que el sujeto sancionado, en fecha posterior a que la multa haya quedado firme, obtenga financiamiento público en el ámbito local. De lo contrario, deberá informar de inmediato dicha situación a los órganos competentes del INE para los efectos que se precisan en los Lineamientos en mención.

Siguiendo con el análisis de la normativa aplicable en materia de competencias para la ejecución de sanciones impuestas por el INE, enseguida se analiza, en la parte que interesa, el *Manual operativo para el proceso de incorporación de la información al Sistema de Seguimiento a Sanciones del Sistema de Gestión Institucional*, el cual, como su nombre lo indica, define el proceso de incorporación de la información relativa al cobro de sanciones al aludido Sistema Informático de Sanciones.

El Manual es el instrumento jurídico a través del cual se da operatividad a los *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE*. Su aplicación, igualmente, corresponde a los OPLE y al propio INE.

En cuanto al seguimiento de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización en el ámbito local, el Manual establece las siguientes reglas:



(...)

II. Del seguimiento, ejecución y destino de las sanciones en el ámbito local

1. En cuanto al seguimiento de las sanciones impuestas por el Consejo General en materia de fiscalización en el ámbito local, se observarán las siguientes reglas:

a) Una vez que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales recibe copia de la resolución firmada, dentro de las 24 horas siguientes, deberá remitirla vía correo electrónico al OPLE que corresponda, con independencia de que se ordene su envío físico, debiendo obtener el acuse de recibo respectivo en ambos casos.

b) El OPLE notificará dentro de las 24 horas siguientes a los sujetos obligados, salvo que por la urgencia del caso deba hacerlo en menor tiempo. Dentro del mismo plazo deberá remitir la constancia de notificación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

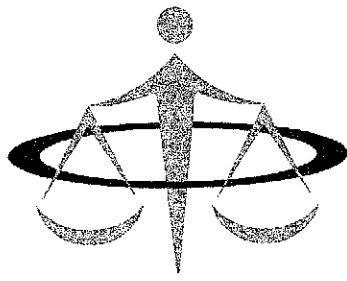
c) La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de manera inmediata, registrará y adjuntará en archivo PDF, los datos relativos a la práctica de las notificaciones realizadas por el OPLE, y remitirá las constancias recibidas al área que corresponda para que ésta las agregue al expediente respectivo.

d) La Subdirección de Seguimiento de la Dirección Jurídica, con base en los registros de notificación, deberá capturar la presentación o no de medio de impugnación, una vez que concluya el plazo establecido para ello en la Ley de Medios, para lo cual deberá registrar, en su caso, los datos del sujeto que interpone el medio de impugnación, identificar cada una de las conclusiones sancionatorias objeto de impugnación, así como cada una de las sanciones impugnadas. En el caso en que se presente un nuevo medio de impugnación, la Subdirección de Seguimiento deberá dar seguimiento al mismo hasta que concluya la cadena impugnativa y capturar el sentido en el que se resuelva, así como los efectos.

e) El OPLE, con base en los registros generados por la Subdirección de Seguimiento de la DJ, conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que la sanción se encuentre firme, el OPLE realizará el procedimiento de ejecución correspondiente, establecido en el lineamiento Sexto, apartado B de los Lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG61/2017.⁹

f) En el caso de que el sentido de la impugnación sea revocar o modificar para efectos de que se emita una nueva resolución o acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización procederá a realizar las

⁹ Apartado B. Sanciones en el ámbito local, analizado en líneas precedentes de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado y, una vez que el Consejo General apruebe el acuerdo o resolución mediante la cual se acate lo ordenado por el órgano jurisdiccional, de manera inmediata, el Secretariado y la Unidad Técnica de Fiscalización capturarán los datos que les correspondan relativos al acatamiento y, si el acuerdo o resolución dictada implica sanciones económicas, se realizará el procedimiento detallado en la fracción I, numeral 1, incisos del a) al e) del presente apartado. La nueva resolución emitida deberá registrarse vinculada con aquella que le dio origen.

Con base en tales registros, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la Subdirección de Seguimiento de la DJ y el OPLE procederán, en lo que les corresponda, conforme al procedimiento detallado en la presente fracción II, numerales 1 y 2.

2. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las reglas contenidas en Lineamiento Sexto, apartado B de los Lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG61/2017.

3. Los OPLE capturarán en el sistema los datos relativos a las sanciones que hayan impuesto en el ámbito de su competencia a partir del año 2014, misma que deberán actualizar mensualmente.

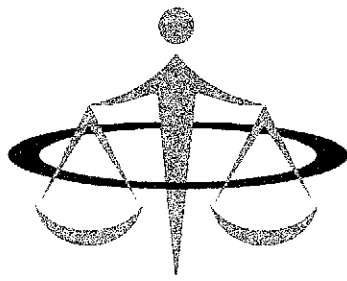
(...)

(El subrayado es de esta autoridad).

Del texto se deduce, en esencia que, aun cuando la imposición de sanciones en materia de fiscalización, que se relacionen con el ámbito local o deriven de un proceso electoral de determinada entidad federativa, es una atribución exclusiva del INE, su ejecución (una vez que han causado estado) corresponde a los OPLE.

Ello porque dichos organismos estatales son los únicos entes facultados para administrar el financiamiento público local de los sujetos obligados en materia de fiscalización, entre otros, los partidos políticos.

Esto es así, porque el recurso económico con el que deben pagarse las multas derivadas de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el ámbito estatal, se obtiene de las arcas del erario público del Estado de que se trate, siendo que, por ejemplo, los partidos políticos nacionales con



acreditación local obtienen sus prerrogativas económicas del OPLE que corresponda.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 41, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución federal, en las entidades federativas los OPLE ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

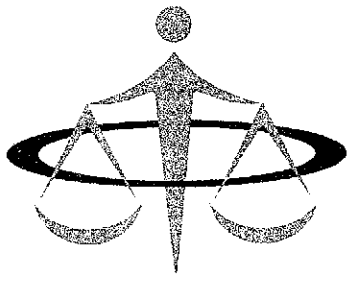
Dicha facultad deriva del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g) de la Constitución federal, en donde se estipula que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones locales y las leyes de los estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las necesarias para la obtención del voto.

➤ **Caso concreto**

○ **Delimitación de la materia de la demanda**

En primer lugar, cabe recordar que las multas cuyo cobro se efectuaría al PRI y que se vinculan a la presente controversia, derivan de la Resolución INE/CG566/2022, aprobada el veinte de julio por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de gubernatura y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el Estado de Durango.

Asimismo, es importante resaltar que el PRI reconoce expresamente en su demanda, el carácter firme de la citada resolución administrativa y, al respecto, manifiesta que no se opone al pago de las multas que, según se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

desprende del oficio reclamado, ascienden a la cantidad de \$371,325.78 (trescientos setenta y un mil trescientos veinticinco pesos 78/100 M.N.).

En ese tenor, no es materia de debate la definitividad y firmeza que guardan las multas por cobrar a que se refiere este asunto, ni el monto total de las mismas, así como tampoco la obligación de pago a cargo del partido sancionado.

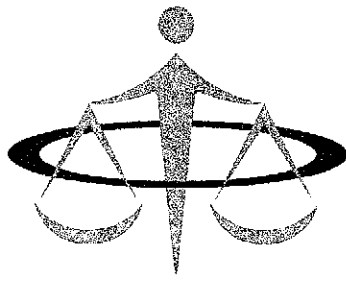
Al respecto, tampoco se opone recordar que, el veintitrés de julio, el PRI interpuso un recurso de apelación ante la Sala Superior (SUP-RAP-225/2022) en contra de la Resolución INE/CG566/2022 y su dictamen consolidado.

De la lectura a la respectiva ejecutoria se desprende que el estudio del fondo versó únicamente sobre las conclusiones 9.1_C19_VXD_DG y 9.1_C20_VXD_DG (mismas que fueron revocadas) y la conclusión 9.1_C23_VXD_DG (confirmada ante la inoperancia de los agravios).

Derivado de dicha revocación, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG724/2022, por el que dio cumplimiento al indicado fallo.

En ese tenor, en razón de que las multas materia del oficio reclamado en el presente juicio (y que más adelante se citan) no fueron impugnadas, quedaron firmes desde el momento en que venció el plazo de cuatro días para recurrirlas, lo que aconteció el veinticuatro de julio, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 7, numeral 1, y 30, numeral 1, del mismo ordenamiento (plazo que así fue computado en la ejecutoria en comento).

Es decir, al no haber sido recurridas, dichas multas quedaron firmes a partir del día siguiente a aquel en que venció el plazo para ese efecto, a pesar de



que formaron parte de una resolución que se impugnó por sanciones (o conclusiones) diversas; ello, atento a lo establecido en el apartado denominado *Exigibilidad* de los lineamientos analizados en líneas anteriores.

Por otro lado, para esta Sala Colegiada tampoco es motivo de controversia en este juicio, la competencia del Instituto Electoral local para llevar a cabo, por conducto de sus órganos internos, la ejecución de las sanciones impuestas por el INE al PRI, durante el año dos mil veintidós en materia de fiscalización en el ámbito estatal.

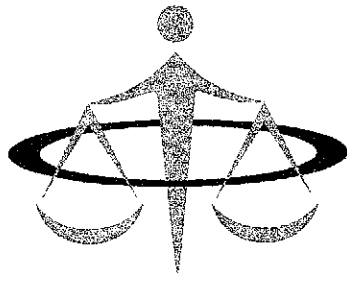
○ **Análisis de los agravios**

Establecido lo anterior, ahora lo procedente es realizar el estudio de los disensos planteados por el partido actor, lo cual se efectuará acorde con la síntesis de agravios y conforme a la metodología establecida anteriormente:

— **Presunta ilegalidad en el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Secretaria Ejecutiva, señalada como única autoridad responsable**

Dicho lo anterior, es claro que la inconformidad del partido político actor se centra en el procedimiento que la Secretaria Ejecutiva ha iniciado para realizar el cobro de multas por la cantidad de \$371,325.78 (trescientos setenta y un mil trescientos veinticinco pesos 78/100 M.N.).

Si bien el recurrente señala como “único” agravio el “*ilegal ejercicio de atribuciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango*”, de la lectura integral y detallada a la demanda no se desprende argumento alguno tendiente a cuestionar, en sí mismo, que la Secretaria Ejecutiva carezca de facultades legales para comunicarle al PRI que se procederá a la ejecución de las sanciones en los términos y plazos apuntados en el oficio impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

Lo que el actor plantea exactamente, es que dicha funcionaria electoral se excedió en el ejercicio de sus atribuciones legales, ya que pretende realizar el cobro de las multas, deduciendo el monto total de éstas de la ministración que le corresponde en el mes de octubre, sin tomar en consideración que el propio Instituto Electoral local (a la fecha de presentación de la demanda) le adeudaba dos ministraciones (agosto y octubre) de financiamiento público ordinario, lo que hacía insostenible su situación económica en Durango.

Además, el demandante refiere que no existe sustento jurídico o procedimiento legal que le permitan a la funcionaria en mención, ejecutar el cobro de las sanciones de manera arbitraria, lo que constituye un acto de molestia carente de fundamentación y motivación.

La delimitación de la materia de litigio hecha por esta autoridad, coincide con lo expuesto en el Acuerdo de Sala Superior, recaído al expediente SUP-RAP-301/2022 (cuyo cumplimiento nos ocupa) en donde se señaló:

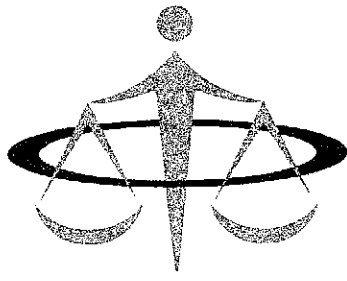
(...)

(20) *En su demanda, el partido político recurrente reconoce que hay una resolución firme en materia de fiscalización y no se opone al cobro de la sanción impuesta, pero manifiesta su inconformidad con el procedimiento que está llevando a cabo la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para ejecutar el cobro de la multa, porque estima incorrecto que se haya dejado de considerar el monto que el propio Instituto le adeuda al partido político y que, desde su óptica, hace insostenible la situación económica del partido político en Durango.*

...

(23) *En efecto, en su escrito de demanda, el partido político recurrente reconoce la sanción y, únicamente controvierte el acto tendente a su cobro, porque estima que la secretaria ejecutiva lo dictó de forma arbitraria y constituye un acto de molestia emitido sin la debida fundamentación y motivación. Adicionalmente manifiesta que dejó de tomarse en cuenta la situación económica actual del partido político en Durango y que la ejecución de la deducción haría insostenible su situación económica.*

(24) *En los términos expuestos, la materia de la controversia se limita a cuestionar la legalidad de la actuación del Instituto Electoral, en particular se precisa respecto de la forma de ejecución de las sanciones, cuyo monto no está cuestionado.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

(...)

Como ya quedó anunciado, a juicio de este Tribunal Electoral, no le asiste la razón al actor en sus argumentos y, por el contrario, se estima que la actuación de la Secretaría Ejecutiva se realizó conforme a lo ordenado en la Resolución INE/CG566/2022 y bajo las directrices marcadas en la normatividad aplicable en materia de ejecución de multas impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local.

En los puntos resolutivos Décimo Segundo a Décimo Séptimo de la indicada resolución, quedó precisado lo siguiente:

(...)

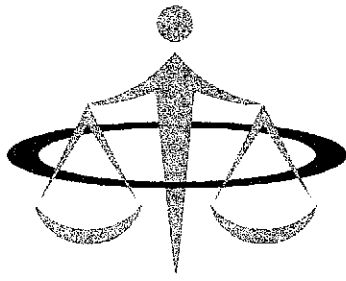
DÉCIMO SEGUNDO. *Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Durango, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución y del Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.*

DÉCIMO TERCERO. *Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales de este Instituto que por su conducto sea notificada la presente Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos al Instituto Electoral de Durango y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los partidos políticos con registro local a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.*

DÉCIMO CUARTO. *Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos nacionales con acreditación local y a las candidaturas independientes la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos a los interesados, a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

DÉCIMO QUINTO. *Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en los **Considerandos 29 y 30.***

DÉCIMO SEXTO. *Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Durango, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que cada una se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.

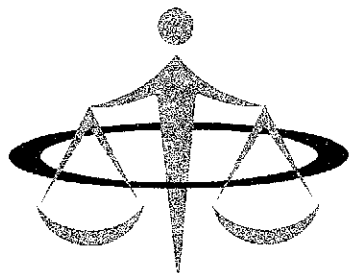
DÉCIMO SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica local se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas hayan causado estado; y los recursos obtenidos por la aplicación de éstas, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que, cada una de ellas en lo individual, cause estado; y los recursos obtenidos por la aplicación de éstas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

(...)

Del texto anterior, se resalta que el mandato del Consejo General del INE fue en el sentido de que el cobro de las sanciones impuestas, entre otros sujetos, al PRI, por concepto de multas, se debía efectuar una vez que cada una adquiriera firmeza y en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tuviera derecho el partido político sancionado.

Asimismo, se precisó que, respecto del cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que el Instituto Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

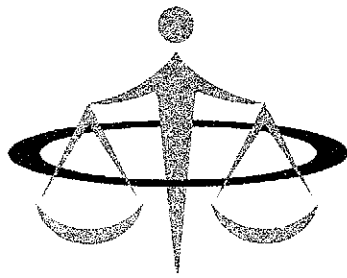
local podía retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se impusieron en este caso, al PRI no podría rebasar el equivalente al 25% de lo que dicho partido recibiera por concepto de prerrogativa mensual.

El cobro de las sanciones se extendería por el número de meses que fueran necesarios para cubrir el monto total de las sanciones impuestas al partido político en la señalada resolución.

Ahora bien, aun cuando en autos no obran constancias que lo evidencien, para este órgano colegiado resulta claro que el Instituto Electoral local, con base en los registros encontrados en el Sistema Informático de Sanciones, conoció el estado procesal de firmeza que guardaban las multas impuestas por el INE, al hoy recurrente concretamente, aquellas referidas en el oficio cuestionado, (mismas que más adelante se citan).

Y, en estricta observancia del punto resolutivo décimo sexto de la resolución administrativa INE/CG566/2022 y de lo dispuesto en el artículo 458, numeral 7 de la Ley General, el órgano local procedió al inicio del procedimiento de ejecución de sanciones establecido en el lineamiento Sexto, apartado B, de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG61/2017.

Así, con fecha trece de octubre, notificó al hoy actor el oficio IEPC/SE/1852/2022 suscrito por la Secretaria Ejecutiva, cuya imagen se inserta a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022



SECRETARÍA EJECUTIVA
IEPC/SE/1852/2022

Lic. Arturo Yañez Cuéllar
Presidente del
Comité Directivo Estatal del
Partido Revolucionario Institucional
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, me refiero a la resolución INE/CG566/2022, resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gobernatura y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango.

Al respecto, comunico a usted el seguimiento de cobro de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, bajo el tenor siguiente:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Resolución	Total de multa	Descuentos aplicados a la fecha	Saldo
INE/CG566/2022	\$ 5,150,901.46	\$ 0.00	\$ 5,150,901.46

En ese sentido, debe presentar para el mes de octubre su recibo con los conceptos siguientes:

Concepto	Monto
Financiamiento público del mes de octubre INE/CG566/2022	\$ 1,485,303.13
Conclusiones 2-C1-PRI-DG, 2-C2-PRI-DG, 2-C3-PRI-DG, 2-C9-PRI-DG, 2-C10-PRI-DG, 2-C15-PRI-DG y 2-C22-PRI-DG	\$ 6,735.40
Conclusión 2-C6-PRI-DG	\$ 25,070.50
Conclusión 2-C7-PRI-DG	\$ 81,115.77
Conclusión 2-C8-PRI-DG	\$ 89,556.64
Conclusión 2-C16-PRI-DG (Parcialidad 1)	\$ 188,847.47
Monto de la transferencia en el mes de octubre	\$ 1,113,977.44

No omito mencionar, que la transferencia del financiamiento se realizará una vez que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango libere el recurso correspondiente.

Por otra parte, se comunica que, a partir del mes de octubre de la presente anualidad, sus recibos para el financiamiento público local deberán contener en los apartados de firmas a los siguientes servidores del propio Instituto:

No.	Nombre	Cargo
1	Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodovar	Secretaría Ejecutiva
2	Lic. Raúl Rosas Velázquez	Secretario Técnico
3	Ing. Gerardo Abel Guzmán Madrid	Encargado de Despacho de la Dirección de Administración

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente
Victoria de Durango, Dgo., 12 de octubre de 2022.

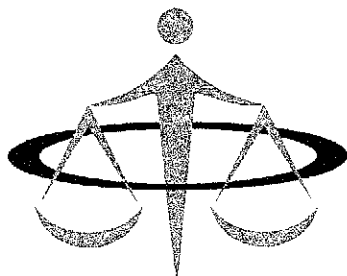
Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodovar
Secretaría Ejecutiva



De su contenido se advierte que la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en el artículo 95, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral, comunicó a la representación del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral local, el seguimiento de cobro de las sanciones impuestas en la Resolución INE/CG566/2022.

Así, le precisó que el total de las multas a que se hizo acreedor ascendía a la cantidad de \$5,150,901.46 (cinco millones ciento cincuenta mil novecientos un pesos 46/100 M.N) sin que a la fecha de la notificación se le hubiera descontado aun, ni un solo peso, por lo que el saldo pendiente de cobro era esa misma cantidad.

Más adelante, la autoridad responsable puntualizó que el monto de financiamiento público local para actividades ordinarias que le correspondía



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

al PRI en el mes de octubre de este año, era de \$1,485,303.13 (un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos tres pesos 13/100 M.N.)¹⁰ y que, de acuerdo a lo mandatado en la aludida resolución, a esa cantidad le sería deducido un monto de \$371,325.78 (trescientos setenta y un mil trescientos veinticinco pesos 78/100 M.N.) por el cobro de las siguientes multas:

MULTAS POR COBRAR EN OCTUBRE DE 2022	
CONCEPTO	MONTO
Conclusiones: 2-C1-PRI-DG, 2-C2-PRI-DG, 2-C3-PRI-DG, 2-C9-PRI-DG 2-C10-PRI-DG, 2-C15-PRI-DG 2-C22-PRI-DG	\$6,735.40
Conclusión 2-C6-PRI-DG	25,070.50
Conclusión 2-C7-PRI-DG	61,115.77
Conclusión 2-C8-PRI-DG	89,556.64
Conclusión 2-C16-PRI-DG (Parcialidad 1) ¹¹	188,847.47
Total	\$371,325.78

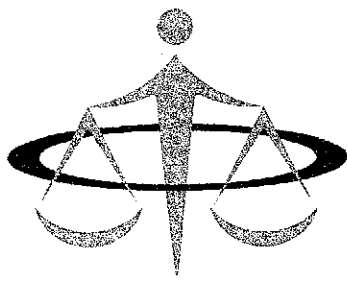
De ahí que, únicamente le sería transferida como ministración del mes de octubre, la cantidad de \$1,113,977.34 (un millón ciento trece mil novecientos setenta y siete pesos 34/100 M.N).

Aquí es importante anotar, que la cantidad de \$371,325.78 (trescientos setenta y un mil trescientos veinticinco pesos 78/100 M.N.) equivale al 24.99% del monto total que, por concepto de ministración relativa al mes de octubre del presente ejercicio fiscal, le correspondería al PRI, con lo cual, se estaría dando cumplimiento a lo expresamente ordenado en el resolutive décimo sexto de la multicitada resolución.

La autoridad responsable también indicó que la transferencia del financiamiento público restante que sí le correspondería recibir, esto es,

¹⁰ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG180/2021.

¹¹ De la Resolución INE/CG566/2022 se advierte que el total de la multa impuesta en la Conclusión 2-C16-PRI-DG, asciende a \$517,449.60 (Quinientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

\$1,113,977.34 (un millón ciento trece mil novecientos setenta y siete pesos 34/100 M.N) se realizaría una vez que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado liberara el recurso económico relativo al mes de octubre.

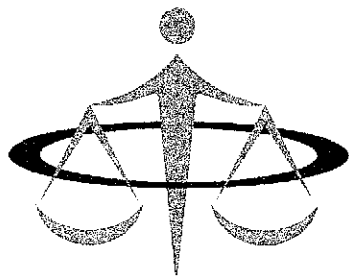
De todo lo expuesto se deduce que, al día trece de octubre, el procedimiento de cobro de las sanciones impuestas al PRI mediante la Resolución INE/CG566/2022, se encontraba en vías de ejecución, pues la reducción que sufriría el financiamiento público ordinario asignado al actor para el mes de octubre, se materializaría hasta que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado hiciera entrega al Instituto Electoral local, de los respectivos recursos financieros.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, el oficio reclamado no vulnera, en forma alguna, su derecho fundamental de seguridad jurídica, ni transgrede los principios de legalidad y certeza en materia electoral, pues es claro que su emisión se ajustó a la normatividad aplicable en materia de ejecución de sanciones impuestas por el INE en el ámbito estatal.

Así como a lo expresamente ordenado en la resolución electoral de referencia, siendo que, en estricto sentido y como así lo hizo valer la Secretaría Ejecutiva en el respectivo informe justificado,¹² dicho oficio solo fue una vía de comunicación efectiva entre el Instituto Electoral local y el partido ahora demandante (respecto del seguimiento de cobro de sanciones a que se hizo acreedor por las irregularidades encontradas durante la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Durango) sin que su sola emisión y posterior notificación implicara un acto ejecutorio propiamente dicho.

— Falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado

¹² Tal como se puede constatar en la foja 000160 del expediente TEED-JE-150/2022



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que el oficio cuestionado carece de fundamentación y motivación, pues a juicio de este Tribunal Electoral, en el mismo se expresaron, tanto el fundamento jurídico como las razones que condujeron a la responsable a su emisión y posterior notificación al sujeto interesado.

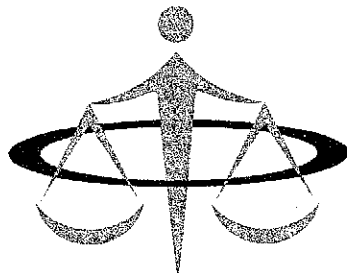
Al respecto conviene señalar que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, con independencia de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

Ello es, que la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten deducir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

En términos generales, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

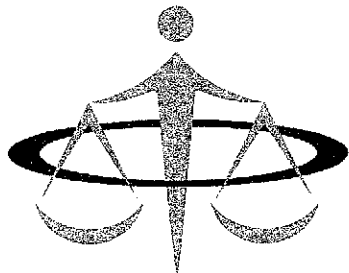
TEED-JE-150/2022

En el caso concreto, es **infundado** el agravio relativo a la presunta falta de fundamentación y motivación del oficio controvertido, ya que en éste se hizo una referencia puntual a la Resolución INE/CG566/2022, de la cual derivan las sanciones impuestas al actor por parte del INE, así como el mandato expreso al Instituto Electoral local para que llevara a cabo el cobro de las mismas conforme a lo preceptuado en el artículo 458, numeral 7 de la LGIPE, siguiendo el procedimiento descrito en la propia resolución, y previsto en los lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE, a los que se viene haciendo referencia en esta sentencia.

Cabe mencionar que, en el artículo 4, numeral 2 de la Ley General, se dispone que las autoridades federales, estatales (como es el caso de los OPLE) y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución federal y la ley en mención, entre las que se encuentra el INE.

De esta manera, se deduce que la actuación de la Secretaria Ejecutiva (quien ostenta la representación legal del Instituto Electoral local y se instituye como la autoridad responsable de la operación institucional del órgano electoral, además de ser en variadas y múltiples circunstancias, el punto de enlace y comunicación entre el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral local y los partidos políticos acreditados ante él), se ajusta plenamente a Derecho.

Sin que pase inadvertido que el oficio que suscribió dicha funcionaria, constituye solo el inicio del procedimiento de ejecución de sanciones que el señalado Instituto Electoral local debe llevar a cabo en estricto acatamiento del mandato formulado en la Resolución INE/CG566/2022, conforme a la cual, se le faculta para que realice el cobro de sanciones impuestas al PRI respecto de diversas multas en materia de fiscalización en el ámbito estatal, tal como se aprecia de la lectura siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

(...)

DÉCIMO SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Durango, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

(...)

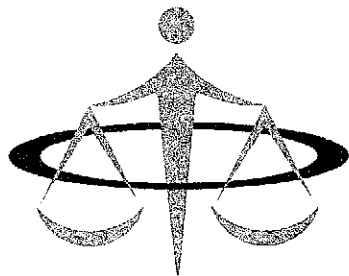
De ahí lo infundado del planteamiento del recurrente.

- **Omisión de tomar en cuenta el monto de financiamiento público que el Instituto Electoral local adeuda al actor (al momento de presentación de la demanda).**

En otro orden de ideas, el argumento consistente en que, al emitir el oficio mediante el cual se informó al PRI sobre el seguimiento de cobro de las sanciones impuestas por el INE, la autoridad responsable no consideró el monto de financiamiento público que el Instituto Electoral local adeudaba al actor (al momento de la presentación de la demanda) es igualmente **infundado**.

Ello es así, porque para este Tribunal Electoral, el actor incurre en una confusión que lo lleva a afirmar erróneamente que no procedía la ejecución de cobro por la cantidad de \$371,325.78 (trescientos setenta y un mil trescientos veinticinco pesos 78/100 M.N.) con cargo a la ministración de octubre actual.

En razón de que, (al diecinueve de octubre) el Instituto Electoral local le adeudaba las ministraciones de agosto y octubre por un total de \$2,970,606.26 (dos millones novecientos setenta mil seiscientos seis pesos 26/100 M.N.) siendo la cantidad de \$1,485,303.13 (un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos tres pesos 13/100 M.N.) lo que le



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

corresponde mensualmente por concepto de financiamiento público local para gasto ordinario pues, según afirmó, tal adeudo complicaba su situación económica en Durango.

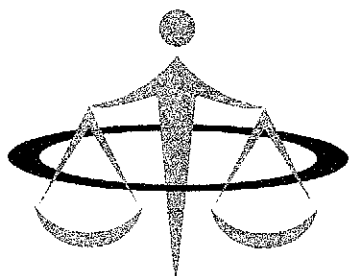
Lo infundado del agravio radica, primeramente, en que a través del oficio reclamado no se estaba ejecutando el cobro de las multas a que se hizo acreedor el recurrente, sino que, como ha quedado expuesto en líneas anteriores, solo se le comunicó el origen de las sanciones impuestas y las condiciones generales del cobro de las multas, como son:

- a) monto total al que ascendían las multas;
- b) desglose de los conceptos de multa (conclusiones);
- c) mes en que se llevaría a cabo la ejecución, es decir, la reducción del financiamiento público ordinario, la cual quedó sujeta al cumplimiento ajeno al propio Instituto Electoral local, como era la entrega de recursos financieros por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y,
- d) la cantidad final que se transferiría al PRI como ministración del mes de octubre.

En segundo lugar, no se advierte que la autoridad responsable tuviera como pretensión realizar el cobro de multas al PRI de la ministración de financiamiento público para gasto ordinario correspondiente al mes de agosto, incluso, en su informe circunstanciado reconoce que le adeuda esa ministración.

En todo caso, la responsable tomó en cuenta que los lineamientos aplicables al tema, son claros al establecer que las sanciones impuestas se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

Y si bien es cierto que las multas derivadas de las Conclusiones 2-C1-PRI-DG, 2-C2-PRI-DG, 2-C3-PRI-DG, 2-C9-PRI-DG, 2-C10-PRI-DG, 2-C15-PRI-DG, 2-C22-PRI-DG, 2-C6-PRI-DG, 2-C7-PRI-DG, 2-C8-PRI-DG y 2-C16-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

PRI-DG (Parcialidad 1), quedaron firmes desde el veinticuatro de julio (al no haber sido impugnadas) lo relevante del caso es que el Instituto Electoral local inició el procedimiento de ejecución (con la comunicación del oficio IEPC/SE/1852/2022) hasta el día trece de octubre.

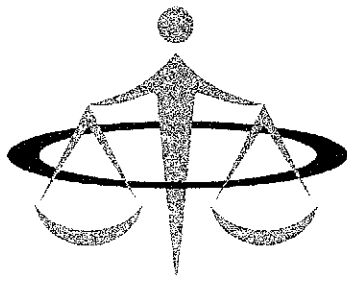
Precisándole a la parte recurrente que, la reducción al monto de su financiamiento público ordinario relativo al mes de octubre, se efectuaría una vez que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado liberara el recurso correspondiente a ese mes y respecto de dicha ministración.

Lo anterior pone en evidencia que la Secretaria Ejecutiva sí tomó en cuenta la situación económica en que se encontraba el sujeto sancionado, la cual derivaba de las condiciones generales que aquejaban al propio Instituto, debido a la falta de asignación de recursos financieros por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, como así se puntualizó en el informe circunstanciado rendido el día veintisiete de octubre con motivo de la interposición de la demanda de mérito.

En dicho informe, la secretaria ejecutiva también refirió que, a esa fecha, las ministraciones de los meses de agosto y octubre no se encontraban en poder del Instituto Electoral local, por lo que existía la imposibilidad material de entregar a los partidos políticos el financiamiento para gasto ordinario y “especial” a que tenían derecho en esas mensualidades.

Asimismo, dejó anotado que no se haría efectivo el cobro de sanciones al partido recurrente, de los recursos que ya le habían sido entregados, sino que se haría mediante descuentos que aplicarían a partir del mes de octubre de la anualidad en curso.

Incluso, manifestó acertadamente que fue el Consejo General del INE quien determinó (en la Resolución INE/CG566/2022) que el PRI contaba con la capacidad económica suficiente en el ámbito local para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en dicha resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

Además, de la lectura al Considerando 18 de la propia resolución, este Tribunal Electoral aprecia que la capacidad económica del partido fue analizada con base en el Acuerdo IEPC/CG180/2021, por el cual, el Instituto Electoral local aprobó la redistribución del financiamiento público local que recibirían los partidos políticos para gasto ordinario, específico y de campaña para el ejercicio fiscal 2022, determinándose al efecto, que dicha capacidad era suficiente pues (a la fecha de emisión de la resolución) el PRI solo tenía un saldo pendiente de pago por la cantidad de \$38,024.75 (treinta y ocho mil veinticuatro pesos 75/100 M.N.) relativo a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores.

En la referida resolución también se argumentó que las multas que, en su caso, se impusieran al PRI, no producirían una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, como se aprecia del siguiente texto:

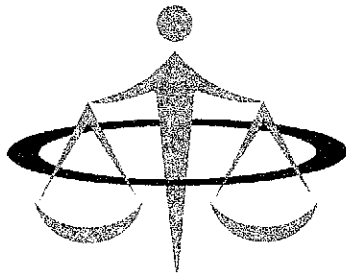
(...)

Se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos (entre ellos, el PRI) pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

Por otra parte, no pasa inadvertido que en autos del expediente TEED-JE-147/2022, del índice de este Tribunal Electoral,¹³ obran diversas constancias de las cuales se desprende que, con fechas diez y dieciséis de noviembre, la Secretaria Ejecutiva informó al magistrado ponente en dicho asunto, que los días treinta y uno de octubre y quince de noviembre, respectivamente, se recibieron en la cuenta bancaria del Instituto Electoral local, los recursos etiquetados bajo los conceptos "1001508EGRESOS MINISTRACIÓN

¹³ Mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y en aplicación de la tesis: PC.VII.L1 K (10a.) de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo III, página 2027. Registro digital: 2019090.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

FINANCIAM" y "EGRESOS MINISTRACIÓN FINANCIAM
012190004465337364".

Las cuales corresponden a las ministraciones de agosto y octubre de este año; por lo que, en esas mismas fechas, se procedió a realizar las transferencias interbancarias a las cuentas registradas, entre otros, por el PRI ante el propio Instituto, a fin de cubrirle el pago de las prerrogativas atinentes a esas mensualidades.

Al efecto, la funcionaria electoral remitió a dicho expediente las copias certificadas de los comprobantes de las operaciones bancarias que fueron realizadas a favor del mencionado ente político.

De dichos documentos, esta autoridad jurisdiccional advierte que al PRI le fue transferido un monto total de \$1,485,303.13 (un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos tres pesos 13/100M.N.) por concepto de financiamiento público para gasto ordinario correspondiente al mes de agosto, tal como se observa en la siguiente imagen.



00000003

000799

Comprobante de Operación

Tipo de Operación: TRANSFERENCIA INTERBANCARIA
Contrato: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION C 090086862700
Usuario: 11192533 - PAOLA AGUILAR ALVAREZ ALMODOVAR
Referencia: 992022111515582459N084
Referencia numérica del Emisor:
Referencias del Movimiento: 8449517
Estado: EJECUTADO
Divisa: MXN
Cuenta CLABE: 014190655008735835
Cuenta Cargo: 65500873583 - INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA D
Cuenta Abono: 012180001141921764 - PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL GOR
Importe: \$ 1,485,303.13 MXN
Concepto: GASTO ORDINARIO PRI AGOSTO 22
Fecha y hora de Alta: 15/11/2022 15:58:24
Fecha y hora de Liquidación: 15/11/2022 15:59:07
Clave de Rastreo: 2022111540014 BET0000484495170
RFC Beneficiario:
RFC Ordenante: IEE941020T42
Importe IVA:
Email del Beneficiario:
Banco Destino: BBVA MEXICO

Operación realizada por internet



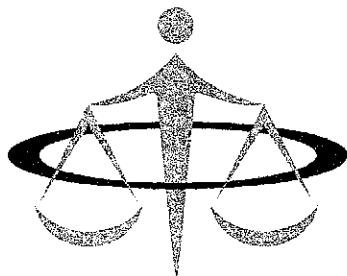
Para dudas o aclaraciones por favor llame a:

SuperLínea

55 5169 4301 ó 55 5169 4303

SuperLínea Egresos ó SuperLínea PMP





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

Además, se le transfirió la cantidad de \$1,113,977.34 (un millón ciento trece mil novecientos setenta y siete pesos 34/100 M.N.) por concepto de financiamiento público local para gasto ordinario correspondiente al mes de octubre, de donde se deduce claramente que a la cantidad abonada se le aplicó una reducción de \$371,325.78 (trescientos setenta y un mil trescientos veinticinco pesos 78/100 M.N.) por el cobro de las multas impuestas por el INE en la Resolución INE/CG566/2022, atento a lo comunicado en el oficio IEPC/SE/1852/2022.

La imagen de la operación bancaria se inserta a continuación:



00000004

000275

Comprobante de Operación

Tipo de Operación: TRANSFERENCIA INTERBANCARIA
Contrato: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION C 080086862700
Usuario: 11192533 - PAOLA AGUILAR ALVAREZ ALMODOVAR
Referencia: 992022103115443530J637
Referencia numérica del Emisor:
Referencias del Movimiento: 8464668
Estado: EJECUTADO
Divisa: MXN
Cuenta CLABE: 014190655008735835
Cuenta Cargo: 65500873583 - INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA D
Cuenta Abono: 012180001141921764 - PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL GOR
Importe: \$ 1,113,977.34 MXN
Concepto: GASTO ORDINARIO PRI OCTUBRE 22
Fecha y hora de Alta: 31/10/2022 15:44:35
Fecha y hora de Liquidación: 31/10/2022 15:44:48
Clave de Rastreo: 2022103140014 BET0000484646680
RFC Beneficiario:
RFC Ordenante: IEE941020T42
Importe IVA:
Email del Beneficiario:
Banco Destino: BEVA MEXICO

Operación realizada por internet

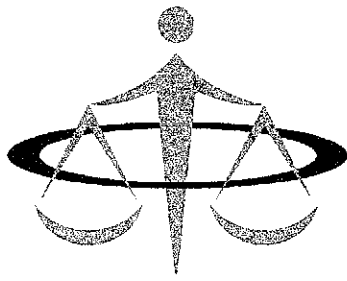


Para dudas o aclaraciones por favor llame a:

SuperLinea

55 5169 4301 ó 55 5169 4303

SuperLinea Empresarial SuperLinea PYME



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

De acuerdo con todo lo anterior, se concluye que el Instituto Electoral local, en su carácter de autoridad ejecutora de las sanciones, por conducto de su Secretaria Ejecutiva, previo a efectuar el cobro de las multireferidas multas, verificó que el partido sancionado obtuviera el financiamiento público que legalmente le correspondía en el mes de octubre para, entre otras cuestiones, hacer frente a dicha obligación.

No sobra apuntar que las actuaciones llevadas a cabo por el Instituto Electoral local con fechas treinta y uno de octubre, y quince de noviembre es decir, las transferencias bancarias a favor del PRI, actualizaron la situación económica de dicho partido, en relación a aquella que presentaba al momento de formular la presente demanda; sin embargo, tal circunstancia no impide arribar a la consideración final de que el acto impugnado en este juicio, fue dictado conforme a pleno Derecho, tal como se desarrolla a lo largo de esta sentencia.

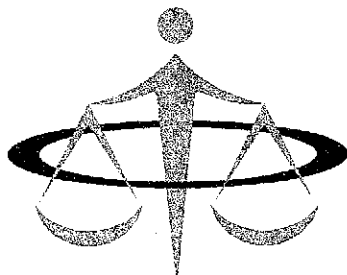
Con base en el conjunto de fundamentos y razones hasta aquí expuestos, es que se califican como **infundados** los agravios hechos valer por el PRI, respecto de la presunta ilegalidad del oficio cuestionado. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el oficio IEPC/SE/1852/2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el oficio impugnado, en términos de las consideraciones vertidas en este fallo.

SEGUNDO. Infórmese de inmediato a la Sala Superior, sobre el cumplimiento dado al acuerdo plenario recaído al recurso de apelación SUP-RAP-301/2022, acompañándole copia certificada de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-150/2022

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, a la Secretaria Ejecutiva, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 28, numeral 3; 30 y 46, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.